

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México





Recurso de Revisión

INFOCDMX/RR.IP.1442/2021

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Fecha de Resolución

13/10/2021



Palabras clave

Copias certificadas de diversos oficios



Solicitud

Copias certificadas de seis diversos oficios por medio de los cuales se dio atención a distintos recursos de revisión que se presentaron ante el Infocdmx.

Respuesta



En su momento, el sujeto obligado no había emitido respuesta alguna, no obstante, en vía de alegatos emitió respuesta, por lo que cambio la situación jurídica del recurso y se procedió a darle vista de la misma al recurrente para que se inconformara del fondo de la misma.

Inconformidad de la Respuesta

No se le dio respuesta dentro del plazo legal para ello.

Estudio del Caso



En un primer momento, se determinó admitir a trámite, por omisión de respuesta, el presente recurso de revisión, toda vez que, después de realizar un examen mediante un "instrumento de adjudicación del derecho de acceso a la información, materializado en tres niveles", se consideró que el retraso en la entrega de la información imputado al sujeto obligado no resultaba razonable por tratarse de una solicitud de acceso a la información presentada en mayo de este año.



Posteriormente, el 21 de septiembre, el sujeto obligado, vía Infomex, emitió la respuesta respectiva, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha 27 del mismo mes, se determinó regularizar el procedimiento y prevenir a la parte recurrente para que manifestara motivo o razón de inconformidad, con vista de la respuesta.

Precisado lo anterior, y toda vez que ni en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante ni en el correo institucional de esta Ponencia fue recibida promoción alguna tendente a dar cumplimiento con lo requerido se determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de mérito y, por consiguiente, desechar el presente recurso de revisión.

Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHAR** por improcedente.



Efectos de la Resolución

No aplica.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1442/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA

ROMERO

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinan **DESECHAR por improcedente** el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, respecto de la solicitud **0427000088621**, al no haber sido desahogada la prevención que se le hizo a la parte Recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	12
RESUELVE.	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Ingreso de la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno¹, mediante la Plata Forma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública, la cual se tuvo por recibida el primero de julio, y se registró con número de folio **0427000088621**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

^{1.} Copia certificada del oficio AMH/DESU/SL/60/2021, con fecha 15 de enero de 2021 de la Subdirección de Limpia de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por el Lic. Juan Carlos Montiel Sánchez, por el que dio atención y respuesta a la solicitud de información 0427000225920.

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

- 2. Copia certificada del oficio AMH/DESU/SL/234/2021 con fecha del 25 de febrero de 2021 de la Subdirección de Limpia, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por el Lic. Juan Carlos Montiel Sánchez por el que dio respuesta complementaria a la solicitud de información 042700022520, derivada del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0251/2021.
- 3. Copia certificada del oficio (con sus anexos) AMH/DESU/SL/372/2021 con fecha 30 de Marzo de 2021 de la Subdirección de Limpia, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por el Lic. Juan Carlos Montiel Sánchez, por el que dio respuesta cumpliendo lo ordenado en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0251/2021.
- 4. Copia certificada del oficio AMH/DESU/SL/321/2021 con fecha 19 de marzo de 2021, de la Subdirección de Limpia, de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por el Lic. Juan Carlos Montiel Sánchez por el que dio atención y respuesta a la solicitud de información 0427000042021
- 5. Copia certificada del oficio AMH/DESU/SL/136/2021 con fecha 22 de abril de 2021 de la Subdirección de Limpia, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por José Ignacio Montiel Tapia, por el que dio respuesta complementaria a la solicitud de información 0427000042021, derivada del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0471/2021.
- 6. Copia certificada del oficio (con sus anexos) AMH/DESU/SL/126/2021 con fecha 21 de abril de 2021 de la Subdirección de Limpia dirigido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por José Ignacio Montiel Tapia por el que dio atención y respuesta a la solicitud de información 0427000064221.
- **1.2 Recepción del recurso de revisión.** El siete de septiembre, a través de la *PNT*, la parte Recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a su *solicitud*, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que su agravio consiste en:
 - "...Conforme al calendario del Instituto, los plazos para las contestaciones de esa Alcaldía comenzaron a correr el día 4 de agosto de 2021..." (Sic)

II. Admisión e instrucción

2.1 Admisión por omisión. El diez de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se

registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1442/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo, de la siguiente manera:²

"...

PRIMERO: A pesar de que el Sujeto Obligado se encuentra en suspensión de plazos y términos de conformidad al acuerdo citado en el antecedente marcado con el numeral primero, resulta indispensable llevar a cabo un estudio del contexto y contenido de la solicitud de acceso a la información, a efectos de determinar si procede la admisión del recurso de revisión, por falta de respuesta a la solicitud y en consecuencia continuar procesalmente con la emisión de una resolución que armonice el derecho a la salud y el derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, como es por demás explorado a nivel teórico, jurisprudencial y normativo, la restricción de los derechos humanos puede resultar válida bajo condiciones determinadas, dentro de las cuales pueden encontrarse circunstancias materiales y de hecho que imposibiliten el efectivo goce de dichos derechos. Tal es el caso del acceso a la información pública en tiempos de emergencia sanitaria. Y es que sería un despropósito ignorar las imposibilidades fácticas que enfrentan algunos sujetos obligados para cumplir de manera irrestricta las obligaciones, lo que representaría una auténtica erosión de la fuerza normativa de los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas tutelados por este órgano garante capitalino.

Por ello, a la luz de las nociones de restricción de los derechos humanos y colisión entre ellos, se presenta el siguiente instrumento de adjudicación del derecho al acceso a la información, materializado en tres niveles:

- 1) ¿La temporalidad del retraso en la entrega de la información es razonable? Es decir, atendiendo a las condiciones de facto a las que hemos hecho alusión, ¿podría ser justificable la demora imputable al Sujeto Obligado?
- 2) ¿La información requerida se encuadra dentro de las obligaciones comunes de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es decir, ¿la información solicitada pertenece al piso mínimo de transparencia y apertura gubernamental con el que deben cumplir los sujetos obligados.
- 3) ¿La información requerida se encuadra dentro de alguna de las obligaciones específicas de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es decir, ¿la información solicitada se encuadra dentro de las obligaciones íntimamente aparejadas a la transparencia y apertura gubernamental en relación a su mandato institucional?

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el quince de septiembre.

Asentadas estas consideraciones, la respuesta caso por caso a cada una de las interrogantes de la gradación planteada, será fundamental para establecer estándares de decisión en cada proyecto de resolución de recursos de revisión.

En ese orden, se estima que la suspensión de plazos y términos decretada persigue un fin constitucionalmente válido, debido a que el derecho a la salud consagrado en el artículo 4° constitucional debe maximizarse en el contexto de la pandemia SARSCoV-2.

No obstante, respecto al retraso en la entrega de la información **no resulta razonable** por tratarse de una solicitud de acceso a la información presentada en el 2020.

Así las cosas, es que del análisis de la temporalidad de la falta de respuesta y del tipo de información solicitada- es decir- consistente en una obligación común, se desprende que reúne los requisitos previstos en los artículos 234 fracción VI y 235 fracción I de la Ley de Transparencia y en consecuencia se **ADMITE** a trámite **POR OMISION** de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI y 235 fracción I, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Ley de Transparencia..." (Sic)

2.2 Respuesta. El veintiuno de septiembre, toda vez que aún se encontraba en tiempo para contestar dada cuenta la suspensión de plazos con que contaba el *Sujeto Obligado*, a través del sistema INFOMEX, el *Sujeto Obligado*, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, respondió a la *solicitud* del particular, a través del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/2993 de esa misma fecha, en los términos siguientes:

"

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos antes referida, emitió respuesta manifestando lo siguiente

"En atención a las solicitudes de Información Pública números 0427000088521 y 0427000088621, me permito informarle que se deberá cubrir un pago por concepto de copias certificadas, mismas que hacen un total de 88 páginas.

Previo pago de derechos que correspondan, se entregará la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 249, fracción I del Código Fiscal vigente en la Ciudad de México..."

De las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva en mención, se le informa que la misma pone a su disposición un total de **88 copias certificadas** de los documentos que refiere.

De lo anterior, de conformidad con la respuesta y en cumplimiento a lo que señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le requiere el **previo pago de 88 copias certificadas** por concepto de reproducción de información.

Asimismo, me permito señalar lo que el artículo 215 de la Ley de la materia, señala:

"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo, en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, misma que se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio 3 en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748..."

2.3 Presentación de alegatos. El veintiuno de septiembre, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/3106** de esa misma fecha, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, en los siguientes términos:

"...

Hago referencia al acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2021 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recibido en esta Alcaldía el quince de septiembre de 2021, a través del cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión que se indica al rubro.

Primeramente, resulta necesario establecer que la naturaleza del presente recurso de revisión radica en acreditar si este sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, por lo que igualmente los presentes alegatos se constriñen a indicar los plazos legales para dar respuesta, como sigue:

Como es de su conocimiento, en razón del confinamiento ocasionado por la Pandemia Mundial causada por el virus SARS COV-2 (coronavirus), se suspendieron las actividades en la Ciudad de México, como consecuencia de ello, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó el 20 de marzo de 2020 por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID—19" el cual suspendía los plazos y términos de los procedimientos administrativos en distintos sujetos obligados de la ciudad, entre ellos, las Alcaldías, así como la gestión y tramitación de las solicitudes de información pública y datos personales, dentro del periodo referido, como sigue:

SEGUNDO: La suspensión de términos y plazos referida en el numeral anterior aplicará para efectos de recepción, registro, trámite, respuesta y notificación de las solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales que ingresan o se encuentran en proceso a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia; de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma personal."

Dicha suspensión fue igualmente acordada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en Sesión Extraordinaria de 20 de marzo de 2020, ratificando la suspensión de términos y plazos de las solicitudes de información pública y datos personales, a partir del 23 de marzo de 2020.

En virtud de que la contingencia derivada del virus SARS COV-2 se extendió, se fueron emitiendo diversos Acuerdos tanto de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México como del Instituto de Transparencia local con los que se amplió la suspensión de plazos y términos respecto de la gestión de las solicitudes de información pública.

Es así que mediante Acuerdo publicado por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 27 de agosto de 2021, con número 671 Bis,

denominado "NOVENO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID— 19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN" por razón de la contingencia sanitaria por COVID-19 se determinó la ampliación de la suspensión de plazo y términos de las actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos de distintos sujetos obligados, entre los que se encuentran las Alcaldías por el periodo comprendido entre el 30 de agosto y el 03 de octubre de 2021, como a continuación se cita:

. . .

Ahora bien, con el fin de hacer del conocimiento del Instituto la aplicabilidad del acuerdo precitado y la adhesión de esta Alcaldía a los términos del mismo, se remitió éste vía correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021, el cual se adjunta al presente en formato PDF, del que destaca lo siguiente:

"Derivado de lo anterior es que, como se señala en el Acuerdo que se adjunta para pronta referencia, al resultar éste aplicable a la Alcaldía Miguel Hidalgo es que por este medio **nos adherimos a la suspensión de términos y plazos del 30 de agosto al 03 de octubre de 2021**, en relación a la gestión y atención de solicitudes de información pública y ejercicio de derechos ARCOP".

En atención al anterior, el Instituto remitió el diverso correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2021, adjunto al presente en formato PDF, a través del cual informó que al calendario de días Inhábiles de esta Alcaldía publicado en la página del sistema "INFOMEX" se agregaron los días señalados en el Acuerdo descrito, anexando el calendario correspondiente, del que se observan como inhábiles los siguientes: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, así como el 01 de Octubre del presente

Adicionalmente esta alcaldía público el 06 de septiembre de 2021, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Acuerdo por virtud del cual se habilitaron los trámites y servicios para ciertas unidades administrativas dentro de las cuales no se encuentra señalada la Unidad de Transparencia, de lo que se desprende que se continúa con la suspensión de plazos por el periodo comprendido entre el 30 de agosto y el 03 de octubre de 2021 considerados como inhábiles.

Ahora bien, con el fin de hacer del conocimiento del Instituto el acuerdo precitado y los términos del mismo, se remitió éste vía correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2021, anexo al presente en formato PDF, del que destaca lo siguiente:

"Derivado de lo anterior y toda vez que la Unidad de Transparencia no se encuentra contemplada dentro de las áreas que fueron exceptuadas del Acuerdo emitido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de agosto de 2021, es decir, no se habilitan para esta días inhábiles, es que puede concluirse que la ampliación de la suspensión de términos y plazos le resulta aplicable a la Unidad de Transparencia en términos del acuerdo referido, entendiéndose como días inhábiles los comprendidos entre el 30 de agosto y el 03 de octubre de 2021, como fue previamente

informado a ese Instituto mediante el correo anexo de 01 de septiembre de 2021, mediante el

cual nos adherimos al Acuerdo de la Jefatura de Gobierno precitado".

..."(Sic).

2.4 Acuerdo de regularización y prevención. Mediante acuerdo de fecha veintisiete

de septiembre³, la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa

determinó que, toda vez que, al momento de presentar el recurso de revisión que se

analiza, el Sujeto Obligado se encontraba dentro del término legal para dar atención a la

presente solicitud, se ordenó regularizar el presente expediente y, con fundamento en lo

establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se acordó

prevenir al particular con el contenido de la respuesta, a efecto de que en un plazo

no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos

la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de

inconformidad.

Así mismo, con fundamento en el artículo 238, primer párrafo, de la Ley de Transparencia,

se hizo del conocimiento de la entonces solicitante que, en caso de no desahogar la

prevención realizada, el recurso de revisión sería desechado.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por

el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el diverso

sistema electrónico INFOMEX, con fecha **nueve de septiembre**, se notificó la respuesta

al recurrente en donde se encuentra el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/2993 de

fecha nueve de ese mismo mes, firmado por el Subdirector de Transparencia y

Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde se encuentra la respuesta a

su solicitud.

³ Notificado el 29 de septiembre.

En tal virtud, se ordenó dar vista con el contenido de la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado, y con ello pueda emitir sus manifestaciones que le permitan a este

Instituto analizar, interpretar o establecer las causas que a la parte Recurrente le genera

una lesión, buscando que la parte promovente expusiera de manera clara y precisa

sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información

pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, lo cual resulta ser de

suma importancia para la tramitación del presente medio de inconformidad.

Lo anterior, basados en el hecho de que, los **AGRAVIOS** son un requisito indispensable

para la interposición y tramitación de los Recursos de Revisión que se presentan ante

este Organo Garante, tal y como lo establecen los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de

Transparencia.

De la misma manera, se le hizo saber a la parte Recurrente que en caso de que no

desahogara la prevención, dentro del término de cinco días hábiles que se le dio para

ello, el recurso de revisión sería desechado.

2.5 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Del acuerdo enunciado en el

numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba la parte Recurrente

para atender la prevención que antecede, corrió del treinta de septiembre al seis de

octubre sin que se hubiese recibido promoción alguna.

2.6. Consideración de plazos. Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y

términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020,

1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020,

1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021,

0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales "SE APRUEBAN LAS

MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA

SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19°, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

"DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN. (...)

CUARTO. La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial".

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y

VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha diez de

septiembre, esta Ponencia determinó admitir a trámite, **por omisión**, el presente recurso

de revisión, toda vez que, si bien se consideró que el Sujeto Obligado se encontraba en

suspensión de plazos y términos, también fue señalado que resultaba indispensable

llevar a cabo un estudio del contexto y contenido de la solicitud de acceso a la

información, a efectos de determinar si procedía la admisión del recurso de revisión, por

falta de respuesta a la solicitud, y en consecuencia continuar procesalmente con la

emisión de una resolución que armonizara el derecho a la salud y el derecho de acceso

a la información.

Bajo esta premisa, se señaló que la restricción de los derechos humanos podía resultar

válida bajo ciertas condiciones, dentro de las cuales podrían encontrarse circunstancias

materiales o de hecho que imposibilitaran el efectivo goce de dichos derechos.

Así mismo, se indicó que el derecho de acceso a la información podría suspenderse

derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, por lo que sería un despropósito

ignorar las imposibilidades fácticas que enfrentaban algunos sujetos obligados para

cumplir de manera irrestricta las obligaciones, lo que representaría una auténtica erosión

de la fuerza normativa de los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas

tutelados por este Instituto.

En razón de ello, y a la luz de las nociones de restricción de los derechos humanos y

colisión entre ellos, en el acuerdo respectivo, se presentó el siguiente instrumento de

adjudicación del derecho al acceso a la información, materializado en tres niveles:

1) ¿La temporalidad del retraso en la entrega de la información es

razonable? Es decir, atendiendo a las condiciones de facto, ¿podría ser

justificable la demora imputable al sujeto obligado?

2) ¿La información requerida se encuadra dentro de las obligaciones

comunes de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es

decir, ¿la información solicitada pertenece al piso mínimo de

transparencia y apertura gubernamental con el que deben cumplir los

sujetos obligados?

3) ¿La información requerida encuadra dentro de alguna de las

obligaciones específicas de transparencia en términos de la normativa

aplicable? Es decir, ¿la información solicitada se encuadra dentro de las

obligaciones íntimamente aparejadas a la transparencia y apertura

gubernamental en relación a su mandato institucional?

Con dichas interrogantes como base, se determinó que el retraso en la entrega de la

información imputado al sujeto obligado no resultaba razonable pese a que se trata de

una solicitud de acceso a la información presentada en mayo de este año 2020, por lo

que, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción

VI y 235 fracción I, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite, por

omisión, el presente recurso de revisión.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, se determinó

regularizar el procedimiento toda vez que, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado

hizo del conocimiento de esta Ponencia la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la

información de mérito y, por lo tanto, se previno a la parte recurrente a efecto de que

manifestara motivo o razón de inconformidad, con vista a la respuesta citada.

Ahora bien, cabe precisar que ambos acuerdos, es decir, tanto el de admisión por omisión

como el de regularización y prevención, tuvieron por objetivo, por un lado, evitar

violaciones procesales que pudieran devenir en nulidades y, por otro, atender

criterios que favorecieran el ejercicio del derecho de acceso a la información de la

ahora recurrente.

Ello es así, toda vez que una de las funciones principales de este Instituto es, justamente,

garantizar el derecho de acceso a la información de toda la población, razón por la cual

son emitidas diversas resoluciones -de trámite y de fondo- tendentes a maximizar y

potencializar dicho derecho.

Precisado lo anterior, en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, como ya ha

sido señalado, se previno a la parte recurrente, por un plazo de cinco días hábiles, para

señalar motivos o razones de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de

desahogar dicha prevención, el recurso de revisión sería desechado.

Así, y toda vez que durante el plazo señalado para tal efecto ni en la Unidad de

Correspondencia de este órgano garante ni en el correo institucional de esta Ponencia

fue recibida promoción alguna tendente a dar cumplimiento con lo requerido, lo

procedente es, con fundamento en los artículos 238, primer párrafo, en relación con el

diverso 244, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia local, resulta procedente

DESECHAR el presente recurso de revisión, por no haber desahogado la prevención

realizada en el acuerdo citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, **se DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder

agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado

para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de

comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ **COMISIONADO PRESIDENTE**

COMISIONADA CIUDADANA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO CIUDADANO**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO